

REVISTA PERUANA DE DERECHO INTERNACIONAL.

ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, septiembre-diciembre 2025, No.181, pp. 47-87

Recepción: 22/04/2025. Aceptación: 21/11/2025.

DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i181.841>



**INDEPENDENCIA JUDICIAL E INAMOVILIDAD DE LOS JUECES:
EL CASO GUTIÉRREZ NAVAS Y OTROS v. HONDURAS (CORTE
IDH, SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2023
(FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)**

**JUDICIAL INDEPENDENCE AND JUDGES' IRREMOVABILITY: THE CASE OF
GUTIÉRREZ NAVAS ET AL. V. HONDURAS (IACHT, JUDGMENT OF
NOVEMBER 29, 2023 (MERITS, REPARATIONS AND COSTS)**

*Carlos Fernández de Casadevante Romani**

Universidad Rey Juan Carlos
(Madrid, España)
carlos.fernandezdecasadevante@urjc.es
<https://orcid.org/0000-0003-4747-4820>

RESUMEN

A la luz de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) recaída en el *Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, de 29 de noviembre de 2023, este trabajo analiza la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de independencia judicial e inamovilidad de los jueces. En el caso concreto, cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) de Honduras fueron

* Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Titular de la Cátedra Jean Monnet en Derecho de la Unión Europea, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.

destituidos arbitrariamente por decisión consensuada entre el Presidente de la República, el Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la propia CSJ como reacción política a sentencias de dicha Sala dictadas en el marco de sus competencias constitucionales, que esos poderes consideraron contrarias a sus intereses. Los hechos acontecieron el 12 de diciembre de 2012 y once años después la Corte declara la violación de distintos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Sentencia viene precedida del reconocimiento por Honduras de la violación de los derechos invocados por las víctimas y declarados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a excepción de la relativa al derecho a la integridad personal vinculada a las amenazas y hostigamientos de que fueron objeto las víctimas, que es objeto de examen por la Corte. La sentencia constituye una nueva contribución de la Corte a la preservación de la independencia judicial y de la inamovilidad de los jueces, pilares fundamentales de la democracia y del Estado de Derecho, que se suma al conjunto de decisiones dictadas anteriormente en relación con otros Estados del continente americano, y contribuye a la institucionalización del sistema democrático en Honduras.

Palabras clave: independencia judicial, inamovilidad de los jueces, Estado de Derecho

ABSTRACT

In light of the Judgment of the Inter-American Court of Human Rights in the Case of Gutiérrez Navas et al. v. Honduras (Merits, Reparations and Costs) of 29 November 2023, this paper analyses the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights on judicial independence and irremovability of judges. In the specific case, four judges of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice of Honduras were arbitrarily dismissed by a consensual decision between the President of the Republic, the President of the National Congress and the President of the Supreme Court of Justice itself as a political reaction to judgments handed down by the Court within the framework of its constitutional powers that these powers considered contrary to their interests. The events took place on 12 December 2012 and eleven years later the Court declared the violation of various rights

of the American Convention on Human Rights. The Judgment is preceded by Honduras' acknowledgement of the violation of the rights invoked by the victims and declared by the Inter-American Commission on Human Rights, with the exception of the right to personal integrity linked to the threats and harassment to which the victims were subjected. This violation is being examined by the Court. The judgment constitutes a new contribution by the Court to the preservation of judicial independence and the irremovability of judges, fundamental pillars of democracy and the rule of law. It continues the path of precedent decisions of the Court handed down in relation to other states of the Inter American system and contributes to the institutionalisation of the democratic system in Honduras.

Keywords: judicial Independence, irremovability of judges, the rule of law

* * * * *

INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza la sentencia de la Corte IDH recaída en el *Caso Gutiérrez Navas y otros v. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas)*, el 29 de noviembre de 2023, motivada por la destitución arbitraria de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) por el Congreso Nacional, en connivencia con la Presidencia de la República y del presidente de la propia CSJ.

El problema de fondo, el ataque a la independencia judicial y al Estado de Derecho erosionando la inamovilidad de los jueces, no es nuevo en el sistema interamericano de derechos humanos, existiendo una sólida y constante jurisprudencia de la Corte IDH sobre el particular como consecuencia de situaciones similares planteadas con anterioridad. Todas tienen en común el ataque a la independencia judicial, pilar del Estado de Derecho, mediante destituciones arbitrarias de jueces y magistrados que, en el ejercicio de su función judicial, dictaron sentencias que no gustaron a los poderes Ejecutivo y/o Legislativo del Estado. Son los casos de Perú (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001), Ecuador ((Corte IDH, *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, 2013), Corte IDH, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008), Nicaragua (Ley Orgánica del Poder Judicial, de 27 de marzo de 2025, El Salvador (Corte IDH, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, 2019), a los que se suma Honduras con la sentencia que comentamos y otra anterior (Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015).

Pero los ataques a la independencia judicial y al Estado de Derecho no se limitan al continente americano. En la *Unión Europea*, tanto Polonia como Hungría han sido objeto de medidas coercitivas por la adopción de medidas de control del Poder Judicial por el Poder Ejecutivo que suponen una violación del art. 2 del Tratado de la Unión Europea (TUE) (TUE, art. 2) y España ha sido advertida con ocasión de las medidas previstas por el Gobierno socialista-comunista para controlar tanto el Consejo General del Poder Judicial (órgano de gobierno de los jueces) como la Fiscalía General del Estado (Comisión de Venecia, 2025, *El Mundo*, 2025).

Respecto a Polonia, el 20 de diciembre de 2017 la Comisión Europea (Comisión Europea, 2012), tras dos años de diálogo constructivo con las

autoridades polacas, decidió proponer al Consejo de la Unión la adopción de una decisión en el marco del mecanismo de control preventivo del art. 7.1 TUE (TUE, art. 7.1), como consecuencia las reformas judiciales emprendidas -incompatibles con el Estado de Derecho y la independencia del Poder Judicial- que colocan al sistema judicial bajo el control político de la mayoría gobernante (Comisión Europea, 2017). Para la Comisión, las medidas adoptadas por las autoridades polacas “tienen la característica común de permitir sistemáticamente que el poder ejecutivo y legislativo interfiera políticamente en la composición, competencia, gestión y funcionamiento del poder judicial” (Comisión Europea, 2018; TJUE, *Comisión vs. Polonia*, 2019, párr. 72). Antes el TJUE ya había manifestado que, para considerar cumplido el requisito relativo a la independencia del órgano de que se trate, los supuestos de cese de sus miembros deben estar previstos en disposiciones legales expresas (TJUE, *TDC*, 2014, párr. 32; *Minister for Justice and Equality*, 2018 y *Comisión vs. Polonia*, 2019, párr. 66).

En el caso de *Hungría*, el 12 de septiembre de 2018 el Parlamento Europeo aprobó solicitar la apertura del procedimiento sancionador (art. 7.2 TUE) respecto de este Estado Miembro por no respetar los valores fundamentales de la Unión Europea como consecuencia de las trabas a la independencia del Poder Judicial, las restricciones al derecho de asilo de los refugiados o la puesta en riesgo de la libertad de expresión e información (Parlamento Europeo, 2018).

Es en este contexto de evidente interés en el que se sitúa el presente trabajo, fundamentado exclusivamente en la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de independencia judicial e inamovilidad de los jueces. Ambos, elementos fundamentales del Estado de Derecho. Expondremos en primer lugar los hechos (I) para analizar, después, el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que declara las violaciones cometidas (II). Este Informe requiere ser examinado porque la Corte IDH no entra en ellas como consecuencia del reconocimiento previo de su responsabilidad realizado por el Gobierno de Honduras. Lo hará sólo respecto del derecho a la integridad personal que la CIDH estima violado y el Gobierno hondureño considera que no. En tercer lugar, examinaremos la Sentencia de la Corte (III), condicionada por ese reconocimiento previo de responsabilidad, y terminaremos con el examen de las reparaciones ordenadas por la Corte (IV) y las conclusiones.

1. LOS HECHOS

El 12 de diciembre de 2012, en sesión celebrada a las 04 horas de la madrugada y estando rodeado por miembros de las Fuerzas Armadas, el Congreso Nacional de la República acordaba el cese de cuatro de los cinco miembros de la Sala Constitucional de la CSJ (presidía el Congreso Nacional Juan Orlando Hernández, posteriormente elegido como Presidente de la República, luego en prisión en EEUU por cargos vinculados al narcotráfico y actualmente indultado por el Presidente de EEUU): los magistrados José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Rosalinda Cruz Sequeira y José Francisco Ruiz Gaekel. Fue una destitución arbitraria e ilegal porque el Congreso Nacional carecía de competencia para poder adoptar un acuerdo de ese tipo. Además, se produjo en clara violación del principio de separación de poderes y de la independencia del Poder Judicial porque la Constitución de la República reconoce al Congreso Nacional la competencia para nombrar jueces a partir de la propuesta que realiza la Junta Nominadora, pero no para destituirlos (Constitución de Honduras, 1982, art. 311). En la citada sesión el Congreso Nacional cometió una ilegalidad adicional al elegir cuatro sustitutos también de manera arbitraria e ilegal (Honduras, Decreto No. 191-2012).

Tanto el Congreso Nacional (Poder Legislativo) como el Poder Ejecutivo fundamentaron formalmente la destitución en la improbación de la conducta administrativa prevista con carácter general en el art. 205.20 de la Constitución (Constitución de Honduras, 1982, art. 205.20). Sin embargo, este artículo no era aplicable porque el único que tiene funciones administrativas es el presidente de la CSJ, no así los demás magistrados que forman parte de ella. Lo dispuso el propio Congreso Nacional en 2011 mediante los Decretos 282-2010 (2011 (*La Gaceta*, 2011a) y 5-2011 (*La Gaceta*, 2011b).

Lo cierto es que la destitución estuvo motivada por el ejercicio de su función judicial en el marco de dicha Sala con ocasión del control de constitucionalidad de determinadas leyes adoptadas por el Congreso Nacional, siendo la gota que colmó el vaso la declaración de inconstitucionalidad de la Ley Especial de Depuración Policial (*La Gaceta*, No. 32,829, de 24 de mayo de 2012). En este caso, el procedimiento relativo

al control de constitucionalidad todavía no había finalizado, ya que el proyecto de sentencia que se votó el 27 de noviembre de 2012 no obtuvo la unanimidad de votos necesaria para su aprobación (cuatro a favor de la declaración de inconstitucionalidad y uno en contra) por lo que, conforme al procedimiento, se remitió la acción para decisión del Pleno de la CSJ. Es decir, la destitución tiene lugar *antes* de que el citado Pleno se reúna y decida con carácter final sobre la acción de inconstitucionalidad presentada.

En este contexto, pocos días antes de su destitución el Congreso Nacional había adoptado varias iniciativas en represalia contra esos cuatro magistrados por haberse manifestado a favor de la declaración de inconstitucionalidad de la citada ley. Así, el 10 de diciembre de 2012 el Congreso Nacional nombró una Comisión integrada por diputados oficialistas para que investigara la conducta administrativa del Poder Judicial. La noche del 11 de diciembre de 2012 -horas antes de su destitución- dicha Comisión emitió su informe al Congreso Nacional, estableciendo que se habían cometido irregularidades administrativas en el proceso de la acción de inconstitucionalidad presentada contra la Ley Especial de Depuración Policial. Argumentaban que la resolución emitida por la Sala Constitucional no era congruente con la política de seguridad implementada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo y que constituía un grave perjuicio para el Estado.

La hostilidad del Congreso Nacional hacia la Sala Constitucional venía precedida, ese mismo año, por la declaración de inconstitucionalidad de otras leyes que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo consideraban fundamentales para la acción política del Gobierno. *La primera* de ellas, el *Decreto Legislativo 108-11*, conocido como “Ley del 1%”, declarado inconstitucional el 1 de febrero de 2012 por entender que vulneraba preceptos constitucionales como la soberanía, el territorio y la forma de gobierno (*El Heraldo*, 7 de octubre de 2014). Su declaración de inconstitucionalidad fue respondida por el entonces Presidente de la República, Porfirio Lobo, con declaraciones contrarias al Poder Judicial: “Es lamentable. Los magistrados le hacen un gran daño al país” (*El Heraldo*, 14 de diciembre de 2012 y 23 de febrero de 2012). También, con el anuncio de un recorte al presupuesto del Poder Judicial “al señalar que ya se habían presupuestado los recursos que obtendría el Estado mediante esta iniciativa,

cuya cifra estimó en más de 1.500 millones de lempiras” (*El Heraldo*, 7 de abril de 2014).

Pocos días después, *la segunda*: el Decreto N°185-2010 denominado “Ley Marco de la Iglesia Evangélica en Honduras” (*La Gaceta*, No. 32,364, de 12 de noviembre de 2010), declarado inconstitucional por el Pleno de la CSJ por considerarlo excluyente al exonerarles del impuesto sobre renta y de otros, lo que fue seguido del anuncio realizado por el Presidente de la República relativo a la conformación de una comisión de juristas expertos en Derecho Constitucional para revisar si los fallos de la Corte estaban basados en Ley.

La tercera norma declarada inconstitucional (mediante Sentencia de la Sala Constitucional de 17 de octubre de 2012, que fue objeto de crítica por el entonces Presidente de la República quien afirmó “que en Honduras el único poder que no tiene a nadie encima es el Poder Judicial y mencionó que en sus recomendaciones la Comisión de la Verdad propuso la creación de una corte constitucional para vigilar las actuaciones de la Corte) (*El Heraldo*, 7 de abril de 2014) fue el Decreto Legislativo N°283-2010, que creaba las Regiones Especiales de Desarrollo (RED) conocida como “Ley de Ciudades Modelo”, que en la práctica se concretaba en la gestión privada —y al margen del Estado, con sus propias leyes y policía— de los territorios en cuestión).

La cuarta, y última, la Ley Especial para la Depuración Policial ya mencionada, declarada inconstitucional por Sentencia de la Sala Constitucional de 27 de noviembre de 2012; criterio que también sostuvo el Ministerio Público en el dictamen emitido el 7 de agosto de 2012 (Ministerio Público, comunicación interna, 2012).

En esta ocasión el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, dijo en público los nombres de los cuatro magistrados que votaron en contra de esa Ley y se preguntó:

“¿De qué lado están, del lado de los delincuentes o del lado de la gente honrada de este país...? ¿Del lado de quién están, de los victimarios o de las víctimas? Le digo, me da decepción (hubo silencio mientras

hacía un gesto de desaprobación y pegó el puño en la mesa), se los digo sinceramente" (*El Heraldo*, 7 de abril de 2014).

En definitiva, las presiones al Poder Judicial por parte del Poder Ejecutivo que culminaron con la destitución arbitraria e ilegal de cuatro de los cinco magistrados de la Sala Constitucional se completaron con la participación tanto del Congreso Nacional (órgano que acordó la destitución sin tener competencias para ello) (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 25), como del Presidente de la CSJ, quien participó en ella en connivencia con los presidentes del Congreso Nacional y de la República (*El Heraldo*, 7 abril 2014).

En el *plano internacional*, la Relatora Especial de la ONU sobre la independencia de los jueces y abogados (Gabriela Knaul) manifestó su preocupación señalando que "El Congreso Nacional de Honduras ejerce un control considerable sobre el poder judicial, lo cual es incompatible con el principio de separación de poderes y la independencia del poder judicial, elementos fundamentales de toda democracia y de todo estado de Derecho" (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 45) y que "el uso indebido de un procedimiento disciplinario de represalia contra los jueces es *inaceptable*" (Noticias ONU, 2013).

En el *orden interno hondureño*, representantes de distintos órganos del Estado criticaron la destitución. Así la Ministra de Justicia y Derechos Humanos (Ana Pineda), quien afirmó que la destitución fue ilegal porque se violó el principio de inocencia e independencia de poderes:

"No es posible que este procedimiento -de destitución- se haya llevado en menos de 24 horas sin que se conocieran con la debida transparencia cuáles fueron las causas que se invocaban para la remoción de los magistrados. No se les dio la oportunidad a los magistrados de ser escuchados como corresponde en un proceso de investigación, consecuentemente el procedimiento está viciado" (*La Prensa*, 2012).

Igualmente, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), quien declaró que los cuatro magistrados "fueron sustituidos sin que se haya probado ninguna causa legal" (CONADEH, 2013, p. 6) y puso de manifiesto la colaboración del presidente de la CSJ:

“El acatamiento ipso facto del Sr. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de lo aprobado por el Congreso Nacional en este caso, según consta en el OFICIO PCSJ NO. 001-20013, es una muestra de subordinación inconstitucional que en lugar de resolver la crisis que afecta la institucionalidad del Estado, más bien viene a complicarla, sin resolver lo que tiene una solución institucional y constitucional, porque todo lo actuado en materia jurisdiccional a partir de ahora puede tener vicios de nulidad” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 43).

2. EL PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS: RECURSOS INEFICACES

Para impugnar su destitución las víctimas utilizaron los recursos disponibles en el ordenamiento hondureño; recursos que se revelaron inútiles e ineficaces porque las salas que los conocieron estaban contaminadas *ab initio* porque sus distintos integrantes fueron nombrados por el propio presidente de la CSJ, *quien también participó en todas ellas*. Las salas así constituidas conocieron los recursos en amparo y en reposición. Respecto del *recurso en amparo*, la *Sala Constitucional* -integrada con los sustitutos elegidos ilegalmente por el Congreso Nacional la misma madrugada de la destitución de los legítimos- se excusó de conocerlo por lo que el presidente de la CSJ volvió a conformar una *Sala Especial* con otros Magistrados del Pleno, quienes también se excusaron. En consecuencia, el presidente de la CSJ conforma una nueva *Sala Especial*, integrada esta vez por tres Magistrados del Pleno y por dos Magistrados integrantes (estos últimos son los que fueron nombrados ilegalmente por el Congreso Nacional la misma madrugada de la destitución en sustitución de los destituidos). El 29 de enero de 2013 esta Sala Especial, con el argumento de que el acto del Congreso Nacional se encontraba fuera de su competencia, rechazó el recurso con el voto particular de uno de sus integrantes (el Magistrado Raúl Henríquez Interiano) quien afirmó “que el recurso constitucional debió ser admitido y las presuntas víctimas restituidas a sus cargos” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 38).

Como esa sentencia no había sido adoptada por unanimidad, el recurso de amparo fue sometido al Pleno de la CSJ, siendo rechazado el

6 de febrero de 2013 por 13 votos a favor y 2 en contra, con el argumento de que el Pleno carecía de competencia para conocerlo y resolverlo. Esta sentencia fue objeto de *recurso de reposición* por parte de las víctimas, siendo desestimado por el Pleno de la CSJ el 18 de febrero de 2013 (también por 13 votos a favor y 2 en contra).

Por otra parte, mientras el recurso de amparo de las víctimas se encontraba en trámite y pendiente de resolución, el presidente de la CSJ procedió a la sustitución de los cuatro Magistrados destituidos designando como miembros de la Sala Constitucional a los elegidos ilegalmente por el Congreso Nacional y nombrando presidente de la misma al único magistrado que no había sido destituido por el Congreso.

Respecto a *los recursos interpuestos* por las víctimas, todos ellos (de amparo y de reposición) o bien no fueron examinados (por excusarse de conocerlo las salas en cuestión) o bien fueron rechazados de plano por las distintas salas constituidas a tal fin por el presidente de la CSJ, sin entrar nunca en el fondo del asunto. Por ello, no cumplieron nunca con la *obligación* impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por la jurisprudencia internacional en la materia, de ser *eficaces* (Corte IDH, *Gadea Mantilla vs. Nicaragua*, 2024, párr. 128; OC-9/87, 1987, párr. 24; *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párr. 247; *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, 2018, párr. 181), *adecuados* (Corte IDH, *Gadea Mantilla vs. Nicaragua*, 2024, párr. 128; *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 1988, párr. 64; *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela*, 8 de febrero de 2018, párr. 181) e *idóneos* (Corte IDH, *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, 1998, párr. 164; *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 2000, párr. 191; *Cesti Hurtado vs. Perú*, 1999, párr. 125). Por el contrario, fueron meramente formales y carecieron de toda efectividad en el sentido del Derecho Internacional y de la jurisprudencia de la *Corte IDH* y de otros tribunales internacionales, de conformidad con la cual para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto legalmente, sino que debe ser realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla (Corte IDH, *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, 2006, párr. 125; *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*,

2005, párr. 61; *Cinco Pensionistas vs. Perú*, 2003, párr. 136; *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párr. 89).

Una vez agotados los recursos internos -en este caso inútiles e ineficaces- las víctimas inician el procedimiento contencioso en el marco del sistema interamericano de derechos humanos: la demanda (comunicación) ante la CIDH (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 54) y la fase posterior ante la Corte IDH.

3. EL INFORME DE LA CIDH: LOS DERECHOS VIOLADOS

Abordaremos brevemente el Informe de la CIDH que concluye la violación de determinados derechos de la Convención Americana dado que, como consecuencia del allanamiento del Gobierno de Honduras respecto de la mayoría de ellos, la Corte IDH no los trata, limitándose en su Sentencia al único derecho que aquél no considera violado: el derecho a la integridad personal (art. 5).

Los derechos que la CIDH declara violados son: el principio de legalidad y las garantías del debido proceso, el derecho de defensa y el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y, por último, el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas.

3.1. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

La CIDH constata que cuando el Congreso Nacional destituye a los cuatro magistrados de la Sala Constitucional en Honduras ni existía disposición legal o constitucional alguna que regulara el procedimiento sancionatorio contra los magistrados de la CSJ, ni había tampoco norma constitucional alguna que atribuyera al Congreso Nacional competencia para destituir a los miembros de la CSJ mediante procedimiento sumario alguno" (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 53).

En segundo término, considera que el procedimiento que habilita al Congreso Nacional para "probar o improbar la conducta administrativa de los

magistrados” y para “nombrar comisiones especiales para la investigación de asuntos de interés nacional”, “no cumple con los términos establecidos para regular procedimientos sancionatorios seguidos contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia, establecidos de manera previa”. Por todo ello, concluye “que todos los actos que emanaron de dicho órgano y en el marco del procedimiento *ad hoc* implementado en el caso, fueron producidos en violación del artículo 8 de la Convención Americana”.

Como con anterioridad a la Sentencia de la Corte IDH, el Gobierno de Honduras reconoció su responsabilidad internacional respecto de los hechos y derechos alegados, la Corte considera que la controversia ha cesado respecto de ellos y se limita a examinar si el procedimiento llevado a cabo por el Congreso de la República fue acorde con las obligaciones internacionales establecidas por la Convención Americana sobre derechos humanos. Lo hace reiterando brevemente los criterios fundamentales de su jurisprudencia en materia de independencia judicial (uno de los “pilares básicos de las garantías del debido proceso” recogido en el art. 8.1 de la Convención Americana) (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 102): el acceso y permanencia en sus cargos de quienes ejercen la judicatura y las garantías de estabilidad e inamovilidad de los jueces (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párrs. 103–107). A tal fin utiliza normas internacionales relativas a los estándares internacionales en la materia emanadas de distintas Organizaciones Internacionales (ONU, 1985a); (ONU, 1985b); (Comisión Africana, 2003).

Idéntico modo de proceder utilizará después la Corte respecto de cada uno de los otros derechos cuya violación declara sobre la base del reconocimiento previo realizado por Honduras.

3.2. DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO A CONTAR CON DECISIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS

Es criterio firme tanto de la Corte IDH como de la CIDH que las garantías judiciales establecidas en el art. 8 de la Convención Americana (Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6; PIDCP, art. 14; Carta Africana, art. 7.1.d; Carta de Derechos Fundamentales de la UE, art. 47) se aplican no sólo a los procesos penales sino, también, a procesos de otra naturaleza como son

los procesos sancionatorios resultado del poder punitivo del Estado (Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001, párrs. 126–127; *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 69–70; *López Mendoza vs. Venezuela*, 2011, párr. 111). Sobre este particular, además, tanto la Corte IDH como la CIDH han precisado que el principio de independencia judicial no sólo forma parte de las garantías del citado art. 8.1 sino que, además, del mismo se desprenden garantías “reforzadas” (Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 67) que los Estados deben asegurar a los jueces para asegurar su independencia (Corte IDH, *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, 2008, párr. 147). Es el caso de las siguientes: un adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo (que se traduce en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a los supuestos permitidos, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato” (Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párr. 192) y la garantía contra presiones externas (Corte IDH, *López Lone y otros vs. Honduras*, 2015, párr. 191).

Asimismo, es también criterio firme de la Corte que el derecho a ser oído comprende el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones (Corte IDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 1997, párr. 74; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, párr. 140). Esto implica que las víctimas deben ser oídas y actuar en los procesos respectivos, “de manera que puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones” (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párr. 81; *Baldeón García vs. Perú*, 2006, párr. 146; *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 2011, párr. 120).

En su Informe, la CIDH concluye la violación del art. 8.1 porque los magistrados destituidos ni tuvieron posibilidad de defenderse ni fueron escuchados nunca, porque ni el Congreso Nacional ni la Comisión Especial creada por él nunca les convocaron a tal fin ni para ejercer su derecho de defensa. Es más, subraya la CIDH, “los magistrados no fueron siquiera notificados legalmente y de forma previa con alguna acusación o apertura

de un procedimiento sancionatorio, tampoco fueron convocados a declarar ante la Comisión Especial de Diputados, ni ante el Congreso Nacional..." (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 70). Por el contrario, tomaron conocimiento de su destitución cuando el Congreso ya se había pronunciado sobre la sanción (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 72). Una sanción carente, también, de motivación en el marco de un procedimiento disfrazado por el Congreso Nacional como un procedimiento administrativo de carácter disciplinario (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 71).

Con carácter adicional, señala también que "la rapidez con la que el Congreso Nacional definió la máxima sanción contra los cuatro magistrados de la Sala de lo Constitucional devino en una violación a su derecho a la defensa".

En definitiva, se afectó de modo arbitrario la permanencia de los jueces en su cargo, vulnerándose el derecho a la independencia judicial consagrado en el art. 8.1 el derecho a las garantías judiciales del art. 8.2.b), c) y d) en relación con el art. 1.1 del mismo tratado (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.1).

Dado el reconocimiento previo por el Estado de la violación de este derecho, en su sentencia la Corte considera probada la incompetencia del Congreso Nacional para destituir a los magistrados de la CSJ, porque ni la Constitución de la República ni ninguna otra norma se la confiere. En segundo término, declara que la destitución no tuvo ninguna relación con la conducta administrativa de los magistrados sino con la decisión judicial adoptada por ellos sobre la Ley de Depuración Policial. Esto es, con una decisión judicial adoptada en formación de Sala Constitucional en el marco de sus competencias constitucionales. En tercer lugar, declara probado que la destitución fue acordada por consenso entre el Presidente del Congreso, el Presidente de la República y el Presidente de la CSJ. Por lo tanto, declara que se produjo una desviación de poder que conllevó la violación de la independencia judicial (art. 8.1) y de las garantías judiciales (art. 8.2) dado que las víctimas nunca fueron informadas de la destitución, ni tuvieron la posibilidad de defenderse:

“En suma, como lo reconoció expresamente el Estado, la destitución de las víctimas fue ‘ilegal y arbitraria’” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 120).

Además, como la destitución fue impuesta sin que existiera un fundamento legal respecto de sus causas y de la sanción aplicables, la Corte añade a las anteriores la violación del principio de legalidad recogido en el art. 9 de la Convención Americana.

Como es habitual en la jurisprudencia de la Corte IDH, la declaración de violación de derechos contenidos en la Convención Americana es acompañada siempre de la declaración de violación de las obligaciones generales de los arts. 1 y 2 de dicho tratado (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 122).

3.3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL Y LAS GARANTÍAS JUDICIALES

El derecho a la protección judicial consagrado en el art. 25.1 de la Convención Americana consiste en el derecho a un recurso efectivo (idóneo, sencillo y rápido) ante los jueces o tribunales, que ampare a la víctima contra actos que violen sus derechos y que permitan su reparación. En otros términos, que tienda a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial (Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001, párr. 103).

De acuerdo con la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (incluida la de la Corte IDH), para cumplir con la exigencia de la efectividad no basta con que tales recursos existan formalmente en el ordenamiento jurídico del Estado, sino que es necesario que los mismos sean sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1 de la Convención Americana). Esto es, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a los hechos por la ley, de modo que desempeñe sus funciones sin ningún tipo de restricción “por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 81).

Ambos derechos están entrelazados entre sí, pues ninguno es posible sin el otro: sin independencia judicial no son posibles órganos judiciales imparciales ni recursos efectivos Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 67; *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2004, párr. 171; *Palamara Iribarne vs. Chile*, 2005, párr. 145; *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 144; *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 144).

Es criterio firme tanto de la Corte IDH como de la CIDH que las garantías establecidas en el art. 8.1 se aplican no sólo a los procesos penales sino, también, a procesos de otra naturaleza como son los procesos sancionatorios resultado del poder punitivo del Estado (Corte IDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, 2001, párrs. 126–127; *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 69–70; *López Mendoza vs. Venezuela*, 2011, párr. 111). En palabras de la Corte IDH, son garantías específicas de las que, “a diferencia de los demás funcionarios públicos,” gozan los jueces “debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’” (Corte IDH, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 67; *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 144; *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, 2013).

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos (TEDH, *Le Compte, Van Leuven and De Meyere vs. Bélgica*, 1981, párr. 55; *Piersack vs. Bélgica*, 1982, párr. 27; *Langborger vs. Suecia*, 1989, párr. 32; *Campbell and Fell vs. Reino Unido*, 1984, párr. 78); Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 73–75; *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, 2009, párr. 70) y en el marco de la Unión Europea el TJUE, *Wilson*, C-506/04, 2006, párr. 53; *TDC*, C-222/13, 2014, párr. 32; *Minister for Justice and Equality*, C-216/18 PPU, 2018, párr. 66; *Comisión Europea vs. Polonia*, C-619/18, 2019, párr. 74) subraya que tales garantías están codificadas en los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura* adoptados por el 7º Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito, y confirmados por la Asamblea General en resoluciones 40/32 (ONU, 1985a) y 40/146 (ONU, 1985b); Principios que para la CIDH constituyen “las garantías mínimas que se deben observar en los procesos de separación de un juez o jueza a fin de hacerlos compatibles con el principio de independencia judicial y, consecuentemente, deben ser

observadas por los Estados con absoluta independencia de la denominación del procedimiento o el órgano encargado de llevar a cabo la separación" (CIDH, *Camba Campos y otros vs. Ecuador*, Observaciones finales, párr. 51).

Las garantías en cuestión son tres: un adecuado proceso de nombramiento (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párrs. 73–74; Comisión de Venecia, 2016, párr. 79), la inamovilidad en el cargo o el periodo para ejercer las funciones y la existencia de garantías contra presiones externas.

En el caso que nos ocupa se violaron conjuntamente ambos derechos (debido proceso y garantías judiciales) porque las víctimas nunca fueron oídas ni tuvieron acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones (Corte IDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, 1997, párr. 74; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, párr. 140). Tampoco pudieron actuar en los procesos respectivos en orden a "formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones" (Corte IDH, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, 2001, párr. 81; *Baldeón García vs. Perú*, 2006, párr. 146; *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, 2011, párr. 120).

Por el contrario, los recursos interpuestos fueron rechazados *ab initio* sin siquiera ser examinados (alegando falta de competencia) y los órganos que se pronunciaron sobre los mismos no fueron ni independientes ni imparciales. Entre otros motivos, porque fueron confeccionados siempre por el presidente de la CSJ y éste –además de estar contaminado por su implicación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la destitución y posterior sustitución de los magistrados arbitraria e ilegalmente destituidos– también participó en la segunda Sala Especial que conoció y rechazó el recurso por tres votos (entre ellos el del Presidente de la CSJ) contra dos. y se pronunció en todas las instancias que abordaron los recursos presentados. Así lo declara la CIDH en su *Informe de Fondo* cuando

"considera que esta situación arroja serias dudas sobre su parcialidad, pues devela que su aproximación a la causa no fue carente de prejuicios y subjetividades. En ese mismo sentido, la Comisión no evidencia que

el magistrado cuestionado haya brindado elementos convincentes que permitieran eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona" (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párrs. 83–85).

Y concluye que la actuación del Presidente de la CSJ:

"resultó en una violación a la garantía de imparcialidad en el marco del amparo constitucional presentado por las presuntas víctimas" (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 88).

También lo hace la Corte IDH en su sentencia pero, habida cuenta del reconocimiento previo de responsabilidad realizado por Honduras, se limita a describirlos y a declarar su violación afirmando:

"... que el Estado violó sus obligaciones de respeto y garantía, así como la de adoptar disposiciones de derecho interno, a propósito del derecho a la protección judicial de las víctimas toda vez que no garantizó su acceso a un recurso efectivo" (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 139).

3.4. LOS DERECHOS POLÍTICOS: EL DERECHO DE ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A LAS FUNCIONES PÚBLICAS

Regulado en el art. 23 de la Convención Americana de derechos humanos, su violación tiene lugar aquí por la destitución arbitraria de los cuatro magistrados de la Sala Constitucional de la CSJ; conducta que, evidentemente, choca con el derecho de todos los ciudadanos de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y de permanecer en su ejercicio en los términos y condiciones establecido por la ley.

En relación con este derecho, la Corte IDH ha precisado su contenido:

"i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial, en conjunción con

el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana (...)” *Quintana Coello y otros vs. Ecuador*, 2013, párr. 155).

En la interpretación de este derecho la Corte IDH ha manifestado también que el acceso en condiciones de igualdad debe estar acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, lo que implica la observancia del principio de inamovilidad de los jueces y la prohibición de arbitrariedad en sus ceses, pues de lo contrario el citado derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas constituiría una garantía insuficiente(Corte IDH, *Colindres Schönenberg vs. El Salvador*, 2019, párrs. 93–94).

A este respecto, en su *Informe de Fondo*, la CIDH pone de manifiesto y destaca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos. De un lado, que los mismos vinieron precedidos de la declaración de inconstitucionalidad por la Sala Constitucional de al menos tres normas aprobadas por el Poder Ejecutivo (Honduras, *Ley Especial para la Depuración Policial*, 2011; Honduras, *Ley del 1%*, 2014a); Honduras, Decreto No. 185-2010). De otro, que esas decisiones judiciales estuvieron acompañadas de duras críticas de este y del entonces Presidente de la República Porfirio LOBO, quien expresó haber estado “totalmente de acuerdo” con la destitución de las presuntas víctimas e indicó que a “su juicio los miembros de la Sala Constitucional no merecen la confianza del pueblo hondureño por oponerse a la depuración policial” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 92).

También, de declaraciones del entonces Presidente del Congreso -posteriormente Presidente de la República- quien manifestó en un medio de comunicación “que ‘había discutido el tema de la destitución de los magistrados con el Presidente Lobo y que habían llegado al consenso de que era lo mejor para el país y que la designación de los nuevos magistrados había sido concertada con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia’” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 92).

Todo ello conduce a la CIDH a tres conclusiones. La *primera*, la existencia de una relación de causalidad entre las declaraciones del

Presidente de la República por los fallos contrarios a los intereses del gobierno y la investigación especial que fue impulsada por el Congreso Nacional que culminó con la destitución de las víctimas. Para la CIDH, “los hechos expuestos demuestran una clara presión en contra de la Sala de lo Constitucional por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, la cual resultó grave y contraria al principio de independencia judicial consagrado en la Convención Americana” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 93).

La *segunda*, que la resolución arbitraria del Congreso “no fue adoptada en virtud de posibles hechos o infracciones administrativas que generaran algún tipo de responsabilidad de los magistrados destituidos, sino que la misma perseguía un fin completamente distinto y relacionado con un abuso de poder. Lo anterior, tuvo un impacto altamente negativo en la independencia judicial en su faceta institucional, constituyendo un atentado contra la misma, alteró el orden democrático, el Estado de Derecho e implicó que en ese momento no existiera una separación real de poderes” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 94).

La *tercera*, la violación del debido proceso, del principio de legalidad, del principio de independencia judicial (por la destitución arbitraria de los cuatro magistrados) y, en consecuencia, del derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público (art. 23.1.c de la Convención americana) en relación con el principio de independencia judicial y el art. 1.1 de la misma Convención.

Dado el reconocimiento previo por el Estado de la violación de este derecho, en su sentencia la Corte IDH se limita a recordar el criterio asentado en su jurisprudencia respecto de ceses arbitrarios de jueces y fiscales de acuerdo con la cual el derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad (art. 23.1.c) “se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad en el cargo” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 125). A continuación, declara su violación en perjuicio de las cuatro víctimas.

3.5. PROTECCIÓN JUDICIAL: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Es el único derecho cuya violación es abordada a fondo por la Corte IDH porque el Estado la excluye expresamente del reconocimiento previo de violación antes citado. Las cuatro víctimas la invocan en su comunicación (demanda) ante la CIDH y ésta la declara en su *Informe de Fondo* (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021). La abordamos a continuación en el marco de la Sentencia dictada por la Corte.

4. LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH Y EL RECONOCIMIENTO POR HONDURAS DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS

Como ya hemos indicado, la Sentencia de la Corte IDH recaída en este asunto está precedida del reconocimiento por Honduras de “su responsabilidad internacional respecto de los hechos y derechos alegados” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 13); reconocimiento que se enmarca en la declaración realizada por la Presidenta de la República de Honduras, Xiomara Castro, en su discurso de toma de posesión el 27 de enero de 2022. En la misma, como manifestó el propio Estado, “la Presidenta reconoció que [el Estado] destruy[ó] abruptamente a cuatro de los cinco magistrados de la Sala de lo Constitucional, entre otros motivos, por la declaración de inconstitucionalidad de un decreto que habría habilitado las llamadas ciudades modelo [...]” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 14).

Posteriormente, en sus alegatos finales escritos ante la Corte, el Estado afirmó reconocer las violaciones de los derechos humanos cometidas en este caso y su responsabilidad internacional respecto a la violación de los derechos contenidos en los arts. 8, 9, 25 y 23.1.c, todos ellos relacionados con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, aunque con carácter parcial, reconoció su responsabilidad por la violación del derecho al trabajo (art. 26 de la Convención) ya que incumplió su obligación de garantizar la estabilidad laboral debido a “la separación ilegal y arbitraria vivida por los exmagistrados”. A propósito de esta violación,

subrayó, que “no ha impedido en ningún momento la actividad laboral de las presuntas víctimas” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 17). Sin embargo, no reconoció la violación del art. 5 (derecho a la integridad personal), afirmando que “no violentó el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención en perjuicio de los exmagistrados”(Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023).

Como consecuencia de ese reconocimiento realizado la Corte IDH considera:

“que ha cesado la controversia a propósito de los apartes del marco fáctico relacionados con: (i) el marco normativo relevante(...); (ii) la designación de las presuntas víctimas y las decisiones emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia(...); (iii) el proyecto de sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Depuración Policial y la destitución de las presuntas víctimas(...); (iv) el amparo constitucional interpuesto contra la decisión de destitución(...); y (v) las denuncias de violación de la independencia judicial por parte del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo(...).”; manteniéndose únicamente sobre los hechos establecidos en el Informe de Fondo de la CIDH “relacionados con la falta de investigación de los alegados hostigamientos y amenazas contra las presuntas víctimas (...).”

Por eso, en los puntos resolutivos de la Sentencia decide, por unanimidad, “Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado” y declara, también por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos en cuestión:

“1. El Estado es responsable por la violación de las garantías judiciales, el principio de legalidad, los derechos políticos y el derecho a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruíz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de conformidad con los párrafos 102 a 127 y 135 a 140 de la presente Sentencia.”

Respecto a la violación del derecho al trabajo (art. 26) en relación con los arts. 1.1 y 2 de la Convención Americana, por 5 votos a favor y 2 en contra, declara también la responsabilidad internacional del Estado:

“2. El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de conformidad con los párrafos 128 a 134 de la presente Sentencia.”

4.1. LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL (ART. 5)

En sus actuaciones ante la CIDH las víctimas denunciaron haber sido objeto de amenazas y hostigamientos con posterioridad a su destitución como magistrados de la CSJ, lo que les obligó incluso a salir de Honduras. También que, a pesar de haber sido denunciadas por ellos ante el CONADEH y ante medios de comunicación, y ser de público conocimiento, no fueron objeto de ninguna investigación de carácter penal o administrativo, seria y efectiva. Sobre este particular en su *Informe de Fondo* la CIDH manifiesta la no constancia en el expediente que las autoridades estatales hubieran desarrollado alguna acción de investigación seria y efectiva de carácter penal o administrativo respecto de tales amenazas y hostigamientos. Tampoco que el Estado hubiera adoptado medidas de protección de las víctimas y de sus familiares frente a los hechos denunciados. Y todo ello, a pesar de que fueron de conocimiento público (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas, 2021*, pár. 97).

La CIDH, antes de concluir la violación de los arts. 8.1 (derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley) y 25.1 (protección judicial, derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido), en relación con los arts. 5 (derecho a la integridad personal) y 1.1 (obligación general de respeto de los derechos y libertades de la Convención y garantía de su libre y pleno ejercicio) como consecuencia de la pasividad del

Estado frente a las denuncias de las víctimas, recuerda la jurisprudencia de la Corte IDH relativa a la obligación de investigación efectiva de “atentados contra la integridad personal así como contra la vida, pero también actos de amenazas u hostigamientos”. En concreto, el doble origen de la misma. Esto es, que la obligación de investigar no solo se desprende de obligaciones internacionales, sino “que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas” (CIDH, *Informe de Fondo Gutiérrez Navas*, 2021, párr. 96).

Ante la Corte IDH, tanto las víctimas como la CIDH reiteran la violación del derecho a la integridad personal (art. 5) por los hostigamientos y amenazas, así como que no fueron objeto de ninguna investigación de carácter penal o administrativo, seria y efectiva (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 142). El Estado, por el contrario, trató de desvirtuar el alegado carácter de amenaza u hostigamiento de algunos de los acontecimientos narrados por las víctimas y consideró que “garantizó y previno el goce y ejercicio del derecho [a la integridad personal] cuando fue razonablemente previsible que el mismo se encontrara en riesgo, [...] sin embargo, ante los hechos de los que no se puso en conocimiento al Estado, no es válido presumir que este conoció los mismos y actuó por omisión, ya que no se acudió a la institución estatal correspondiente” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 146).

A la hora de abordar la violación o no de este derecho a la luz de los hechos y de los argumentos invocados por las partes, la Corte IDH comienza recordando su jurisprudencia relativa a la obligación *positiva* a cargo del Estado de prevenir y de investigar “seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar, juzgar, y en su caso sancionar a los responsables y reparar a las víctimas” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 148). Y esto de oficio, desde el momento en que tienen conocimiento de los hechos y sin esperar a su denuncia por las víctimas. Se trata, también, de una obligación de comportamiento (de medios en la sentencia) no de resultado, lo que se concreta en que “debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que

dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios (...)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 150).

Corresponde, por lo tanto, a las autoridades estatales que toman conocimiento de una situación de riesgo especial,

“identificar o valorar si la persona objeto de estos actos requiere medidas de protección o si corresponde remitir el asunto a la autoridad competente para realizar dicha valoración, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 149).

En consecuencia, la omisión del deber de investigar puede conllevar la violación del derecho a la integridad personal (art. 5 de la Convención Americana), siendo relevante a estos efectos el examen del contexto en el que tales amenazas y hostigamientos tienen lugar (aquí, la destitución arbitraria de los cuatro magistrados). El riesgo de que se materialice una conducta prohibida por el art. 5 también puede afectar en sí mismo al derecho a la integridad personal (lo que acontece, cuando ese riesgo sea “real e inminente”):

“En efecto, la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta (...)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 152).

Establecido el marco jurídico con arreglo al cual evaluar los hechos, la Corte procede a determinar si el Estado tenía conocimiento de las

amenazas y hostigamientos alegados (recordamos que alegó que no habían sido denunciados y que, por lo tanto, no los conocía). Con tal fin la Corte advierte que en el marco del trámite de la solicitud de medidas cautelares realizada por las víctimas a la CIDH, el Estado ya evidenció que contaba con información sobre ellas:

“presentó tres comunicaciones, aportadas por él mismo como prueba documental ante la Corte, de las cuales emana con absoluta claridad que éste contaba con información sobre los actos de amenaza y hostigamiento alegados por las presuntas víctimas, incluso desde antes de que la solicitud de medidas cautelares fuera presentada ante la Comisión (*supra* párr. 78)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 156).

Por eso concluye que el Estado no sólo tuvo conocimiento de las amenazas y hostigamientos con ocasión de la solicitud de medidas cautelares realizada por las víctimas ante la CIDH, sino que, además, lo tuvo incluso previamente a dicha solicitud. Sin embargo,

“A pesar de este conocimiento, y del riesgo para las presuntas víctimas en el presente caso, -el Estado- esgrimió como justificación de la falta de investigación de las amenazas y hostigamiento el que no hubieran sido denunciadas ante el Ministerio Público.” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 161).

Lo que el Estado omite, y sin embargo es acreditado por el acervo probatorio, es que las víctimas no acudieron al Ministerio Público para presentar sus denuncias “debido a que dicho ente era dirigido por el único ex magistrado de la Sala de lo Constitucional que no fue destituido en forma “ilegal y arbitraria” junto a ellas (*supra* párr. 76) y, por lo tanto, desconfiaban del resultado de tal gestión” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 162).

Probado que el Estado tuvo conocimiento de las amenazas y hostigamientos y que, a pesar de ello, no hizo nada, la Corte concluye que dicha omisión constituye una violación del art. 8 de la Convención Americana:

“163. La omisión del Estado respecto de la investigación de los hechos de los cuales tuvo conocimiento impidió determinar el origen de las amenazas, así como juzgar y sancionar a los eventuales responsables. La omisión injustificada del Estado condujo, en consecuencia, a la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de las presuntas víctimas.”

Al mismo tiempo, al no evaluar la situación de riesgo en que se encontraban las víctimas a fin de adoptar medidas de protección -incluso en ausencia de denuncia o solicitud formal respecto de tales medidas ante las autoridades competentes- la Corte concluye que el Estado violó también el derecho a la integridad personal del art. 5, a las garantías judiciales (art. 8.1) y a la protección judicial (art. 25.1) de la Convención Americana porque tales omisiones redundaron en la afectación de la integridad personal de las víctimas:

“pues permitieron que siguiera pesando sobre ellas un temor significativo y una creciente incertidumbre sobre el riesgo en el que se encontraban tanto ellas como sus respectivas familias. Tal como lo manifestaron las presuntas víctimas en sus declaraciones ante la Corte, la zozobra en la que vivieron durante los años siguientes a su destitución, consecuencia no solo de ésta, sino, también de la falta de investigación y protección frente a las amenazas y hostigamientos que alegaron haber sufrido, generó padecimientos como ansiedad afectó severamente sus vidas (...)”(Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 165).

5. LAS REPARACIONES

La obligación de reparar como consecuencia de la violación de una obligación internacional es una norma de naturaleza consuetudinaria firmemente consolidada que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional en materia de responsabilidad del Estado (CPJI, 1928, p. 47). La reparación puede adoptar diversidad de formas. La principal, la plena restitución (*restitutio in integrum*). Esto es, el restablecimiento de la situación anterior. Cuando ello no sea posible, como recoge la CDI en su Proyecto de Artículos (Comisión de Derecho Internacional, 2001), caben

otras formas de reparación: indemnización, satisfacción, garantías de no repetición.

En el caso de la Convención Americana sobre derechos humanos es el art. 63.1 el que aborda esta cuestión. La Corte complementa esta disposición con su jurisprudencia en materia de reparaciones, de conformidad con la cual éstas “deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 169).

Con fundamento en este artículo la Corte ordena las siguientes formas de reparación: medidas de restitución, satisfacción, garantías de no repetición e indemnización tanto del daño material como del inmaterial.

5.1. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Tanto la CIDH como las víctimas solicitaban la reincorporación, a lo que el Estado se opuso alegando que el periodo para el que aquellas fueron elegidas ya había expirado. Añadió que la nueva CSJ elegida con posterioridad a la expiración de aquel periodo había finalizado el suyo el 11 de febrero de 2023 y que debía ser reemplazada por el Congreso a partir de una lista de nominados por la Junta Nominadora tras un proceso de selección en el que no participó ninguna de las víctimas. En estas circunstancias la Corte decide que “no es procedente reparar a las víctimas mediante la reincorporación a los cargos que desempeñaban” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 175) y, “De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, en este tipo de casos,” ordena una compensación por la imposibilidad de las víctimas de retornar a sus funciones como juez concretada en una indemnización “fijada en equidad” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 176) de 80.000 dólares USD en favor de cada una de ellas y que es independiente de las indemnizaciones relacionadas con los daños material e inmaterial.

5.2. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En este apartado la Corte ordena dos medidas. Por un lado, *un acto público de reconocimiento de responsabilidad* en relación con los hechos del caso,

Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN: 0035-0370 / ISSN-e: 2663-0222

Tomo LXXVI, septiembre-diciembre 2025, No.181, pp. 47-87

Recepción: 22/04/2025. Aceptación: 21/11/2025. DOI: <https://doi.org/10.38180/rpdi.v75i181.841>

con participación de las víctimas si estas así lo desean, en el que el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de los derechos humanos declaradas en la Sentencia:

“La determinación de la fecha, el lugar y las modalidades del acto, así como el contenido del mensaje que se verbalice durante el mismo, deberán ser acordados previamente con las víctimas y/o sus representantes. Dicho acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación y, para su realización, el Estado cuenta con el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. La Corte estimará que el Estado ha cumplido con esta medida siempre que en el acto participen altos funcionarios del Estado que representen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 176).

La segunda medida consiste en la *publicación* de la Sentencia en un plazo de seis meses a partir de su notificación (al menos cinco veces por parte de cada institución), en un horario hábil, en las cuentas de redes sociales de la CSJ, de la Presidencia de la República de Honduras y del Congreso Nacional, indicando que la Corte “ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional de Honduras e indicar el enlace en el cual se puede acceder de manera directa al texto completo de esta” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 183). La publicación debe permanecer publicada en los perfiles de las redes sociales correspondientes, debiendo informar el Estado de manera inmediata a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones ordenadas.

5.3. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Como pedían la Comisión y las víctimas, la Corte ordena adecuar la legislación interna para asegurar que los procedimientos disciplinarios contra las más altas autoridades del Poder Judicial sean compatibles con los estándares en materia de independencia judicial y cumplan con todas las garantías del debido proceso y el principio de legalidad (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párrs. 184 190). Estas medidas vienen motivadas por la modificación, con posterioridad a los hechos enjuiciados, del art. 234 de la Constitución de Honduras para incluir la figura del juicio político

contra altos servidores públicos. En desarrollo de esta reforma el Congreso Nacional adoptó la *Ley Especial de Juicio Político*, que permite que los magistrados de la CSJ puedan ser destituidos como resultado de un juicio político cuando, entre otros supuestos, realicen acciones u omisiones que “lesión[en] el Interés Nacional por ser contradictoria[s] con las diferentes políticas del Estado (...).” Asimismo, la Ley establece que “por su naturaleza política, contra el procedimiento de el (*sic*) Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial” (...)” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 188).

Tanto la indeterminación del concepto “interés nacional” como la ausencia de recurso o acción en la vía judicial contra el procedimiento de Juicio Político o sus efectos, motiva que la Corte ordene al Estado que, “en un plazo razonable, adopte las medidas legislativas y de otro carácter necesarias para adecuar su ordenamiento interno a los estándares establecidos en la presente Sentencia” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 190).

A tal fin, la Corte recuerda su jurisprudencia relativa a la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo de quienes ejercen la función judicial (jurisprudencia que recoge los estándares internacionales en la materia ya examinados (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 191), sustentada en las exigencias siguientes: la separación del cargo debe obedecer exclusivamente a las causas permitidas, ya sea por medio de un proceso que cupla con las garantías judiciales, ya sea porque se ha cumplido el término o periodo del mandato; la destitución sólo puede tener lugar por faltas de disciplina graves o por incompetencia; todo proceso seguido contra ellos debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos, objetivos e imparciales, según la Constitución y la ley (lo que implica que tanto las causas que dan lugar a destitución como las sanciones aplicables deben estar “claramente establecidas” con carácter previo “y que los actos del proceso de destitución, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 191).

A ello, la Corte añade el recordatorio de la obligación a cargo de los Estados parte en la Convención Americana de ejercer *ex oficio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes:

“En esta tarea, las autoridades internas deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención. Por tanto, en la aplicación de las normas actualmente vigentes en materia de juicio político de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las autoridades internas están obligadas a tomar en cuenta las interpretaciones de la Convención Americana realizadas por la Corte Interamericana, incluyendo lo relativo a la importancia del respeto al principio de legalidad, la independencia judicial, la garantía de estabilidad laboral, los derechos políticos, las garantías judiciales y la protección judicial de los magistrados” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 192).

5.4. INDEMNIZACIONES COMPENSATORIAS

5.4.1. Daño material

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH se entiende por “daño material” “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso” (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 198).

Aquí, el daño material está constituido por el *daño emergente* y el *lucro cesante*. La Corte añade la orden al Estado de regularizar las aportaciones al régimen de jubilaciones de las cuatro víctimas desde el día de su destitución hasta el final del periodo para el que habían sido elegidas.

5.4.2. Daño inmaterial

Según la jurisprudencia de la Corte IDH el “daño inmaterial” puede comprender “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima

directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (...)" (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 201). Es criterio de la Corte que como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, "solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad" (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023). En consecuencia,

"202. Tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en casos similares, las violaciones cometidas, el tiempo transcurrido y el impacto generado a las víctimas en su esfera personal, familiar y en su proyecto de vida, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas, a título de indemnización por daño inmaterial." (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 202).

5.4.3. Costas y gastos

La Corte, después de recordar que, conforme a su jurisprudencia, las costas y los gastos forman parte de la reparación y teniendo en cuenta los gastos incurridos por las víctimas y sus representantes, "así como otros gastos que razonablemente pudo ocasionar la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano," (Corte IDH, *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*, 2023, párr. 206) ordena el pago de 10.000 dólares USD en virtud de dicho concepto en favor de cada una de las víctimas y de 30.000 dólares USD en favor de sus representantes.

5.4.4. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

La Corte ordena que en el plazo de un año contado desde la notificación de la Sentencia el Estado de Honduras efectúe el pago de las sumas fijadas en concepto de indemnización alternativa a la restitución, indemnización por daño material e inmaterial y gastos y costas. El pago deberá hacerlo directamente a las personas identificadas de forma íntegra. Esto es, sin

deducciones derivadas de eventuales cargas fiscales. En julio de 2025, todavía no los ha abonado.

CONCLUSIONES

La independencia judicial es un pilar fundamental de la democracia y del Estado de Derecho, vinculada a la cual se encuentran las garantías judiciales en orden al nombramiento, mantenimiento en su puesto, destitución y procedimientos disciplinarios de los jueces. Son garantías que recogen los tratados internacionales de derechos humanos a partir de los estándares establecidos en normas internacionales, muchas de ellas de *soft law*, adoptadas por organizaciones internacionales. Independientemente de su naturaleza jurídica, la práctica revela que son normas dotadas de efectos jurídicos como demuestra su utilización por los órganos y tribunales internacionales de los sistemas universal y regionales de derechos humanos, así como en el Derecho interno. Se concretan en la garantía de la inamovilidad de los jueces y en el principio de legalidad en relación con las causas de destitución, procedimiento y sanciones.

La destitución arbitraria de jueces es un ataque a la democracia y a la independencia judicial que conlleva la violación de las garantías judiciales. El caso de Honduras se suma a otros anteriores que afectaron a Perú, Ecuador, Venezuela, Nicaragua o El Salvador. Todos ellos tienen en común la destitución arbitraria por parte de los poderes Ejecutivo y/o Legislativo de jueces de Altas Cortes o de tribunales ordinarios como consecuencia de sentencias dictadas en el marco de sus competencias que tales poderes consideran contrarias a sus intereses. Destituciones todas ellas contrarias al principio básico de la separación de poderes, pilar del Estado de Derecho.

En el caso analizado la Corte IDH, tomando en consideración el reconocimiento previo de responsabilidad del Estado efectuado por Honduras, declara la violación de todos los derechos invocados por las víctimas y declarados anteriormente por la CIDH en su Informe de Fondo, excepto la relativa el derecho a la integridad personal (art.5), que el Estado impugna al estimar que las víctimas no denunciaron las amenazas y hostigamientos que alegaron. La Corte, como consecuencia de los hechos probados, rechaza esa

pretensión y declara su violación porque el Estado no los investigó, lo que redundó en perjuicio de la integridad personal de las víctimas.

Como es habitual en la jurisprudencia de la Corte IDH, la sentencia examinada es rica en materia de reparaciones, incluyendo las distintas modalidades que recogen las normas internacionales: compensación económica ante la imposibilidad de *restitutio in integrum*, medidas de satisfacción (realización de un acto público de reconocimiento y responsabilidad en relación con los hechos y publicación de la sentencia y de un resumen de la misma en el Diario Oficial y en un medio de comunicación de amplia circulación nacional), indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial y pago de la costas y gastos.

Merece una reflexión especial la larga duración del procedimiento: casi doce años desde que se sucedieron los hechos hasta la fecha del fallo (la mayor parte de ellos durante el procedimiento ante la CIDH). Doce años en los que las víctimas estuvieron esperando justicia y reparación. Una duración excesiva y contradictoria con la exigencia que la Convención Americana impone a los Estados en orden al derecho a la tutela judicial efectiva y a la jurisprudencia internacional que declara su violación cuando los procedimientos en el orden interno del Estado exceden de cuatro años y medio.

REFERENCIAS

- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2003). *Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y asistencia jurídica en África*.
- Comisión de Derecho Internacional. (2001). *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, con comentarios*. Documentos Oficiales de la Asamblea General, 56º período de sesiones, Suplemento N.º 10 (A/56/10). <https://digitallibrary.un.org/record/448508>
- Comisión Europea. (2012). *Funciones de control del cumplimiento del Derecho de la Unión*. En Unión Europea, *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* (TFUE). DOUE C 326, 26 de octubre de 2012. <https://eur-lex.europa.eu>
- Comisión Europea. (2017, 20 de diciembre). *Reformas del sistema judicial en Polonia: Procedimiento del artículo 7, apartado 1, del TUE*. <https://ec.europa.eu>
- Comisión Europea. (2018, 2 de octubre). *Estado de Derecho: Procedimientos contra Polonia por la reforma del Tribunal Supremo*. https://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-5367_fr.htm
- Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). (2016). *Criterios de verificación del Estado de Derecho* (CDL-AD(2016)007). Consejo de Europa. <https://www.venice.coe.int>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.). *Caso 12.597, Camba Campos y otros vs. Ecuador. Observaciones finales escritas*. <https://www.oas.org/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Informe N.º 74/21, Caso 13.638. Informe de Fondo. José Antonio Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79. <https://www.oas.org/es/cidh/>

- CONADEH. (2013). *Informe sobre la crisis institucional del Estado de Honduras a raíz de la sustitución de cuatro de los cinco Magistrados de la Sala Constitucional del Poder Judicial*. Tegucigalpa.
- Consejo de Europa. (1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma.
- Corte IDH. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (OC-9/87). Opinión Consultiva de 6 de octubre de 1987. <https://www.corteidh.or.cr>
- Corte IDH. *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de enero de 1997.
- Corte IDH. *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala* (Fondo). Sentencia de 8 de marzo de 1998.
- Corte IDH. *Cesti Hurtado vs. Perú* (Fondo). Sentencia de 29 de septiembre de 1999.
- Corte IDH. *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* (Fondo). Sentencia de 25 de noviembre de 2000.
- Corte IDH. *Tribunal Constitucional vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de enero de 2001.
- Corte IDH. *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Corte IDH.. *Cinco Pensionistas vs. Perú* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de febrero de 2003.
- Corte IDH. *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 2 de julio de 2004.
- Corte IDH. *Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay* (Fondo). Sentencia de 17 de junio de 2005.
- Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

Corte IDH. *Baldeón García vs. Perú* (Fondo, Reparaciones Corte IDH. y Costas). Sentencia de 6 de abril de 2006.

Corte IDH. *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de agosto de 2008.

Corte IDH. *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 30 de junio de 2009.

Corte IDH. *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. *Chocrón Chocrón vs. Venezuela* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de julio de 2011.

Corte IDH. *López Mendoza vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 1 de septiembre de 2011.

Corte IDH. *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 13 de octubre de 2011.

Corte IDH. *Camba Campos y otros vs. Ecuador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 28 de agosto de 2013.

Corte IDH. *López Lone y otros vs. Honduras* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Corte IDH. *San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. *Colindres Schönenberg vs. El Salvador* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de febrero de 2019.

Corte IDH. *Gutiérrez Navas y otros vs. Honduras* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 29 de noviembre de 2023.

Corte IDH. *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 16 de octubre de 2024.

Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI). (1928). *Caso relativo a la fábrica de Chorzów (Alemania vs. Polonia)*. Sentencia de 13 de septiembre de 1928. Serie A, N.º 17.

El Heraldo. (2012a, 14 de diciembre). *Hechos que originaron zarpazo contra el Poder Judicial.*

El Heraldo. (2012b, 23 de febrero). “*Pepe*” contratará comisión para evaluar fallos de la Corte Suprema de Justicia.

El Heraldo. (2014, 7 de abril). *Hechos que originaron el “zarpazo” contra el Poder Judicial.* <https://www.elheraldo.hn/honduras/hechos-que-originaron-zarpazo-contra-el-poder-judicial-GOEH565663>

Honduras. (1982). *Constitución de la República de Honduras.* <https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Constitucion.pdf>

Honduras. (2010). *Decreto N.º 185-2010.* La Gaceta N.º 32.364.

Honduras. (2011a, 15 de febrero). *Sección A, N.º 32.443.* La Gaceta.

Honduras. (2011b, 7 de marzo). *Sección A, N.º 32.460.* La Gaceta.

Honduras. (2012). *Decreto N.º 89-2012.* La Gaceta N.º 32.829.

Honduras. (2012). *Decreto N.º 191-2012.* La Gaceta N.º 33.012.

La Prensa. (2012, 18 de diciembre). *Ana Pineda: destitución de magistrados fue ilegal.* <https://www.laprensa.hn>

Nicaragua. (2025). *Ley Orgánica del Poder Judicial.* Confidencial Digital. <https://confidencial.digital/politica/desmanteln-poder-judicial-y-otorgan-control-total-a-nuevo-superconsejo/>

Noticias ONU. (2013, 29 de enero). *Honduras: experta insta a autoridades a reconsiderar destitución de magistrados.* <https://news.un.org/>

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

ONU. (1985a). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Resolución 40/32). <https://digitallibrary.un.org/record/111495>

ONU. (1985b). *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* (Resolución 40/146). <https://digitallibrary.un.org/record/131759>

- OUA. (1981). *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos*.
- Parlamento Europeo. (2018). *Informe Sargentini sobre Hungría*. Resolución del Parlamento Europeo, de 12 de septiembre de 2018. <https://eur-lex.europa.eu>
- TEDH. *Le Compte, Van Leuven and De Meyere vs. Bélgica*. Sentencia de 23 de junio de 1981.
- TEDH. *Piersack vs. Bélgica*. Sentencia de 1 de octubre de 1982.
- TEDH. *Campbell and Fell vs. Reino Unido*. Sentencia de 28 de junio de 1984.
- TEDH. *Langborger vs. Suecia*. Sentencia de 27 de enero de 1989.
- TJUE. *C-216/18 PPU, Minister for Justice and Equality* (Deficiencias del sistema judicial). Sentencia de 25 de julio de 2018.
- TJUE. *C-222/13, TDC A/S vs. Erhvervsstyrelsen*. Sentencia de 9 de octubre de 2014.
- TJUE. *C-619/18, Comisión Europea vs. Polonia*. Sentencia de 24 de junio de 2019.
- Unión Europea. (2012). *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. DOUE C 326/391.
- Unión Europea. (2012). *Tratado de la Unión Europea* (versión consolidada). DOUE C 326/13. <https://eur-lex.europa.eu>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

El autor declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

El autor declara haber realizado todas las acciones de investigación para la elaboración del presente trabajo.

Agradecimientos

Sin agradecimientos.

Biografía del autor

Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, Titular de la Cátedra Jean Monnet en Derecho de la Unión Europea, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España.

Correspondencia

carlos.fernandezdecasadevante@urjc.es